

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - Proceso Ejecutivo Laboral Demandante JAIME HUMBERTO TOBAR ORDOÑEZ Demandado RAISBECK, LARA, RODRIGUEZ Y RUEDA Rad. 2021-556

MARIA FERNANDA ECHEVERRY <mariafernandaecheverry@allabogados.com>

Lun 6/06/2022 4:09 PM

Para: Juzgado 08 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: germangvaldes@aslaborltda.com <germangvaldes@aslaborltda.com>; Ospina, Gabriel <Gabriel.Ospina@bakermckenzie.com>; PROCESOS <PROCESOS@allabogados.com>; DIEGO OLIVERA <diegoolivera@allabogados.com>

Señor

JUEZ OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral
Demandante **JAIME HUMBERTO TOBAR ORDOÑEZ**
Demandado **RAISBECK, LARA, RODRIGUEZ Y RUEDA**
Rad. 2021-556

MARIA FERNANDA ECHEVERRY CLAVIJO, Abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 217808 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 1020741639 de Bogotá, en mi condición de apoderada judicial de la sociedad Raisbeck, Lara, Rodríguez y Rueda, la cual, conforme se encuentra acreditado en el expediente, es representada legalmente por Baker & McKenzie SAS, me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libró mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia conforme documento adjunto.

Cordialmente,

MARIA FERNANDA ECHEVERRY

"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de ÁLVAREZ, LIÉVANO, LASERNA S.A.S., por lo que la intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, favor responder inmediatamente el mensaje vía correo electrónico al emisor, y borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Favor tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución, copia, o uso no autorizado de la información se encuentra estrictamente prohibido y su uso no autorizado es ilegal".

"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de ÁLVAREZ, LIÉVANO, LASERNA S.A.S., por lo que la intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, favor responder inmediatamente el mensaje vía correo electrónico al emisor, y borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Favor tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución, copia, o uso no autorizado de la información se encuentra estrictamente prohibido y su uso no autorizado es ilegal".

Señor

JUEZ OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E. S. D.

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral

Demandante **JAIME HUMBERTO TOBAR ORDOÑEZ**

Demandado **RAISBECK, LARA, RODRIGUEZ Y RUEDA**

Rad. 2021-556

MARIA FERNANDA ECHEVERRY CLAVIJO, Abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 217808 del C.S.J. e identificado con la C.C. No. 1020741639 de Bogotá, en mi condición de apoderada judicial de la sociedad Raisbeck, Lara, Rodríguez y Rueda, la cual, conforme se encuentra acreditado en el expediente, es representada legalmente por Baker & McKenzie SAS, me permito presentar ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que libró mandamiento de pago proferido dentro del proceso de la referencia.

Encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito interponer recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago contra la empresa Baker & McKenzie, habida cuenta que y como se ha mencionado en múltiples oportunidades, **Baker & McKenzie** ha actuado dentro de este asunto **por ser la representante legal de la demandada Raisbeck, Lara, Rodríguez, Rueda**, lo cual no supone que aquella sea también parte pasiva.

En este sentido, BAKER & MCKENZIE es un tercero ajeno al presente proceso, por lo que es evidente la falta de título para imponer algún tipo de obligación, pues la condena no fue impuesta contra esta sociedad. Así las cosas, se reitera al Despacho lo siguiente:

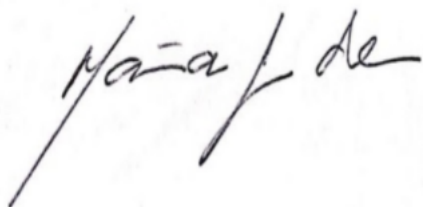
- a. Mediante auto de fecha 7 de julio del 2010, se dispuso notificar a Baker & McKenzie, enviando el citatorio.
- b. Mediante auto de fecha 13 de agosto del 2010, el despacho informó que el demandante no notificó a Baker & Mackenzie sino a Baker & McKenzie S.A.S. -sociedad frente a la que no fue presentada la demanda- por lo tanto, continuó con el trámite y fijó fecha para audiencia de conciliación.
- c. Mediante auto de fecha 03 de septiembre del 2010, el despacho rechazó el recurso de reposición presentada por el demandante, como quiera que el auto era de sustanciación.
- d. Dentro del término de ejecutoria, el demandante solicitó aclaración y en subsidio propuso incidente de nulidad, conforme el art. 140 del Código de Procedimiento Civil y demás normas concordante, debido a que se pretermitió la etapa de notificación con respecto a la sociedad Baker & McKenzie.
- e. Mediante auto de fecha 10 de septiembre del 2010, el despacho hace un recuento de las actuaciones y concluye que el demandante no realizó la respectiva notificación y que al no existir registro en cámara de comercio y demás documentos respecto de la sociedad Baker & McKenzie, se continuaría con el trámite del proceso. Adicionalmente, se corrió traslado a la parte pasiva de la nulidad presentada por el demandante.
- f. **Mediante auto de fecha 20 de septiembre del 2010, el despacho resolvió el incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, concluyendo que no se evidenciaba que Baker & McKenzie -sociedad distinta de Baker & McKenzie SAS- ostente capacidad para comparecer al proceso, y prueba de ello eran los memoriales del demandante, en los cuales informaba la ausencia de registro de esa sociedad en cámara de comercio.**
- g. **Corolario de lo anterior, se continuó con el proceso únicamente frente a RAISBECK, LARA RODRÍGUEZ Y RUEDA como parte pasiva.**

- h. El demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que resolvió la nulidad, y mediante auto de fecha 06 de octubre del 2010 el despacho confirmó el auto recurrido y concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo.
- i. Mediante auto de fecha 28 de junio del 2011 el Tribunal resolvió el recurso de apelación contra el auto que no decretó la nulidad, confirmando la decisión del Juzgado.
- j. Mediante auto de fecha 09 de septiembre del 2011, el Juzgado obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior y fijó fecha para audiencia inicial, siendo palmario concluir que Baker & McKenzie o Baker & McKenzie SAS no son demandadas dentro del proceso, y por ende, únicamente ha actuado esta última en su condición de representante legal de la demandada.
- k. Omite el Juzgado considerar que y conforme se evidencia en la sentencia de segunda instancia, la condena fue impuesta frente a LA DEMANDADA, en singular, es decir, frente a RAISBECK, LARA, RODRIGUEZ Y RUEDA.
- l. De hecho, en la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, al casar y revocar parcialmente la decisión revocada, se dispuso en el numeral segundo condenar a RAISBECK, LARA, RODRIGUEZ Y RUEDA al pago por concepto de vacaciones y posteriormente, si bien en el numeral tercero se incluyó a BAKER & MCKENZIE (NO A BAKER & MCKENZIE SAS), ello, sin duda obedeció a un error, y en todo caso, no haría referencia a BAKER & MCKENZIE SAS, siendo por ello evidente se reitera, la ausencia de título para librar mandamiento de pago contra esta última sociedad.

Como consecuencia de lo anterior, de manera respetuosa solicito al despacho que se revoque el auto que libró mandamiento de pago al estar dirigido contra un tercero que no hizo parte del presente proceso.

Igualmente, solicito que se revoque el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago, habida cuenta que el valor total cancelado asciende a la suma de \$485.771.056, y no de \$474.757.547, teniendo en cuenta los siguientes pagos allegados al despacho (i) No trazabilidad (CUS) 755936662 del 29 de septiembre de 2020 por valor total de \$474'763.056, (ii) No trazabilidad (CUS) 1175338499 del 22 de octubre de 2021 por valor total de \$11'008.000, (iii) Pagos a seguridad social que constan en el Certificado de aportes en 17 páginas expedido el 15 de octubre de 2020 por aportes en línea, por valor de 44'548,200, allegados el día 16 de octubre de 2020.

Del Señor Juez,



MARIA FERNANDA ECHEVERRY CLAVIJO

T.P. No. 217808 del C.S.J.

C.C. No. 1020741639 de Bogotá